

RADICADO 23 001 31 05 003 2020-00065-00.

Montería 6 de Marzo de 2023.

Nota Secretarial: Señora juez, informando a usted que en el presente proceso la parte demandada contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal y en debida forma, por lo que está pendiente decidir sobre la solicitud presentada en la contestación de la demanda por parte del apoderado judicial de NIMYS ESMERALDA TOVAR, como también de la solicitud de sucesión procesal presentada en la contestación de la demanda de ELECTRICARIBE S.A y realizada por el abogado JAIRO DIAZ SIERRA y quien también actúa en condición de apoderado especial de LA FIDUCIARIA - FIDUPREVISORA S.A, VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A, E.S.P – FONECA.

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (06) de marzo de 2023

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2020-00065-00
Demandante:	ATANIA FLOREZ PASTRANA
Demandado:	ELECTRICARIBE S.A ESP y OTRO

Encontrándose el presente proceso al Despacho a efectos de proseguir con el trámite pertinente, observa sendos memoriales allegados por el apoderado judicial de la parte demandada NIMIS ESMERALDA TOVAR MARTINEZ, así como de la demandada ELECTRICARIBE S.A; la primera contestando la demanda y a la vez solicitando la vinculación de una tercera persona y formulando excepción previa de indebida integración del litisconsorcio necesario, de acuerdo con el artículo 61 del C.G.P considerando necesario vincular como litisconsortes a la joven ARLYS AGAMEZ TOVAR, persona mayor de edad, identificada con la C.C. # 1.233.338.973, en su calidad de hija mayor estudiante del causante, señor GILBERTO ANTONIO AGÁMEZ AGÁMEZ (QEPD), aunado a que COLPENSIONES, mediante la Resolución No. SUB 8578 del 14 de enero de 2020, le reconoció y está cancelando el 50% de la mesada pensional que esa entidad le pagaba a su padre, por ello aporta copia del Registro civil de nacimiento y copia del acto administrativo anunciado, indicando

que dicha joven puede ser notificada al correo electrónico: arliztovar23@gmail.com.

Así mismo solicita la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., persona jurídica, identificada con el Nit. 860.525.148-5, como litisconsorte necesario e integrar contradictorio en calidad de sucesora procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en los términos del Art. 68 del C.G.P, en virtud de la ausencia absoluta de la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en razón a la asunción del pasivo pensional y prestacional de dicha empresa, por parte del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., - FONECA, ordenada por el Decreto 042 de 2020, de la cual la FIDUPREVISORA es vocera y administradora. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. igualmente indica como dirección para notificaciones judiciales en la calle 72 No. 10-03, y correos electrónicos notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Por su parte la demandada ELECTRICARIBE S.A allega la contestación de la demanda, dentro la oportunidad legal, solicitando la desvinculación de la ELECTRICARIBE S.A ESP y se vincule y reconozca a FIDUPREVISORA S.A quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P - FONECA - como sucesor procesal en los términos del Art. 68 del Código General. Del Proceso y en virtud de la asunción del pasivo pensional y prestacional de la empresa Electricaribe S.A., E.S.P por parte del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA-, lo cual fue ordenada por el Decreto 042 de 2020.

En tanto, El Abogado JAIRO DIAZ SIERRA en virtud del poder conferido por el señor SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO como Representante Legal de LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, entidad que ostenta la calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, deprecia "Se reconozca como sucesor procesal y en los términos el art. 68 del Código General Del Proceso, AL FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA"; sobre el particular, esta Judicatura, una vez examinados los argumentos (normativo y jurisprudencial) alegados por el peticionario, encuentra que son aplicables al caso, tomando en consideración lo decidido de fondo en este juicio ordinario laboral, que se enmarca en las responsabilidades dispuestas en la Ley 1955 de 2019 (artículo 315), Decreto 042 de 2020 (artículos 2.2.9.8.1.1 y 2.2.9.8.1.6) y demás normas concordantes, para lo cual se estableció la constitución de un patrimonio autónomo denominado FONECA (Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA), administrado por la FIDUPREVISORA S.A., para los fines establecidos en el correspondiente contrato de fiducia, circunstancia que es de público conocimiento.

En consecuencia, atendiendo a que las normas que lo regulan son de stirpe legal, y que la respectiva entidad expresamente lo está solicitando, se decidirá en armonía con el artículo 68 C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa, que se tenga a ésta como sucesora procesal de la demandada ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN. (véase CSJ SL930-2021), y se le reconocerá personería jurídica al Profesional del Derecho JAIRO DIAZ SIERRA, en armonía con los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 del Código General del Proceso, de utilidad laboral.

Posterior a ello, se allega memorial por la quien dice ser la apoderada judicial de Electricaribe, Doctora MARIA ESPERANZA PIRACON MEDINA pues no obra poder al respecto, donde solicita se tenga como sucesor procesal de ELECTRICARIBE S.A a FONECA a través de la fiduprevisora, sin embargo no aporta el mandato otorgado por *FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA*, por lo que no se accederá a dicha petición.

Todo ello y además de lo avante de la solicitud de sucesión procesal, se advierte la necesidad de integrar el litisconsorcio necesario por pasiva en razón a lo previamente expuesto por el apoderado judicial de la demandada NIMIS ESMERALDA TOVAR MARTINEZ. Lo anterior, con miras a salvaguardar el debido proceso en la presente causa, es decir; este Juzgado dispondrá oficiosamente VINCULAR a la joven ARLYS AGAMEZ TOVAR, persona mayor de edad, identificada con la C.C. # 1.233.338.973, ello teniendo como base la normativa el inciso segundo del Artículo 61 del C. G. P., aplicable por analogía normativa contenido en el artículo 145 del C. P. L. y de la S. S.

Así las cosas, debe precisarse que la figura jurídico procesal del litisconsorcio necesario corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

El artículo 61 del CGP indica: **"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la**

demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda por parte de la señora NIMYS ESMERALDA TOVAR dentro del término de ley y en legal forma.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda por parte de la demandada ELECTRICARIBE S.A ESP dentro del término de ley y en legal forma.

TERCERO: TENGASE como sucesor procesal de la entidad demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA administrado por la FIDUCARIA LA PREVISORA S.A., en armonía con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: RECHAZAR la solicitud de sucesión procesal conforme el artículo 68 del C.G.P elevada por la abogada **MARIA ESPERANZA PIRACON MEDINA**, en atención a los argumentos señalados.

QUINTO: VINCULESE como parte demandada a ARLYS AGAMEZ TOVAR por las razones motivadas en el presente auto, en consecuencia, NOTIFIQUESELE en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ley 2213 de 2022, y déseles el traslado de ley a fin de que contesten la demanda.

SEXTO: RECONOZCASE y TENGASE como apoderado judicial de la demandada NIMIS ESMERALDA TOVAR MARTINEZ al dr. JAVIER GOMEZ PALENCIA en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

SEPTIMO: RECONOZCASE y TENGASE como apoderado judicial de la demandada ELECTRICARIBE S.A ESP al dr JAIRO DIAZ SIERRA en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

OCTAVO: RECONOZCASE y TENGASE como apoderado judicial de FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA, al dr JAIRO DIAZ SIERRA en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOVENO: SUSPENDASE este proceso hasta tanto se realice la notificación pertinente.

DECIMO: Cumplido el trámite anterior, se decidirá lo pertinente.

DECIMO PRIMERO: PROCEDASE a la inmediata notificación a las partes en este proceso a través de los correos electrónicos indicados en la demanda.

DECIMO SEGUNDO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682c19cd4e8c2d1054789b5e87ebfe70fe93012395bf2ffc417eaeaaca7bb65e**

Documento generado en 06/03/2023 04:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>